Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **00929/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** en lo sucesivo se le denominará la persona **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00062/TOLUCA/IP/2025**, por parte del **Ayuntamiento de Toluca** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
   1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **treinta de diciembre de dos mil veinticinco**, el Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX** interpuso su Recurso de Revisión; sin embargo, al corresponder a día inhábil se tuvo por presentada el día **diez de febrero de dos mil veinticinco**, requiriéndole lo siguiente:

*“Se quiere las denuncia que tenga Ricardo Moreno por acosos laboral y acosos sexual cuando fue secretario del ayuntamiento”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 0062/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* Oficio de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, la Contraloría Municipal informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos no se encontró registro de denuncia por acoso laboral y sexual en cuanto al mencionado, motivo por el cual no es posible proporcionar la información que solicita. Asimismo señaló que la Defensoría Municipal de Derechos Humanos informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que obra en los archivos de la Defensoría, no se encontró información alguna al respecto de lo solicitado.

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la persona **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en fecha **nueve de febrero de dos mil veinticinco,** sin embargo, al corresponder a día inhábil se tuvo por presentada el día **diez de febrero de dos mil veinticinco**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“No entrega la. Información se oculta no contestan todos loq ue pueda tenerlo”*

**Motivos de inconformidad.** *“No entrega la información se niega no hay respuesta de todos”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00929/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**. En fecha **veinticuatro de febrero y doce de marzo, de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado al tenor de lo siguiente:

* Oficio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.
* Oficio de fecha doce de marzo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que, la Consejería Jurídica precisó que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos y no se encontró información relacionada con alguna denuncia por acoso laboral y/o acoso sexual respecto del servidor público referido en la solicitud de información en el periodo en el cual fungió como secretario, en términos del artículo 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Documento que se hizo del conocimiento del Particular el **doce de marzo de dos mil veinticinco.**

1. **Cierre de instrucción.** El **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, y la persona **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **nueve de febrero de dos mil veinticinco** sin embargo, al corresponder a día inhábil se tuvo por presentada el día **diez de febrero de dos mil veinticinco**;esto es al tercer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Es de suma importancia mencionar que, si bien, la parte proporcionó un seudónimo para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa de entrega de la información;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: **Análisis de las causales de sobreseimiento.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Dicho lo anterior, resulta necesario recordar que la pretensión de la persona solicitante, es obtener las denuncias que tenga Ricardo Moreno por acoso laboral y acoso sexual cuando fue Secretario del Ayuntamiento.

En respuesta, la Contraloría Municipal informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos **no se encontró registro de denuncia por acoso laboral y sexual en cuanto al mencionado**, motivo por el cual **no es posible proporcionar la información que solicita**.

Asimismo, la Defensoría Municipal de Derechos Humanos informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que obra en sus archivos, no se encontró información alguna al respecto de lo solicitado.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que*“No entrega la Información se oculta no contestan todos lo que pueda tenerlo”*

Es así que, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Dicho lo anterior, resulta necesario contextualizar la información solicitada, para ello, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, define en su artículo 3, fracciones XII, XIII y XIV, como faltas administrativas, lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*…*

***XII. Faltas administrativas****: A las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

***XIII. Falta administrativa no grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.*

***XIV. Falta administrativa grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

En ese mismo orden de ideas, el Código Reglamentario del Ayuntamiento de Toluca, establece en su cuerpo normativo lo siguiente:

***SECCIÓN QUINTA***

***DE LA CONTRALORÍA***

***Artículo 3.26.*** *La o el titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

*XI. Operar el Sistema de Atención Mexiquense que administra la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; así como,* ***recibir denuncias por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas de las o los servidores públicos municipales o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y en su caso turnar a la autoridad investigadora competente;***

*…*

***Artículo 5.40 Ter.*** *El Ayuntamiento, establecerá los lineamientos, procedimientos, mecanismos y protocolos necesarios para garantizar a los particulares la protección de sus datos personales, que por cualquier solicitud, declaración, manifestación, queja, denuncia, trámite o petición hayan sido entregados por cualquier medio a la administración pública municipal. Los cuales son de carácter obligatorio y vinculante a cada una de sus unidades administrativas y servidores públicos. Asimismo, se constituirá como un gobierno abierto, con vocación ciudadana, honesto y trasparente, sentando las bases del Sistema Municipal de Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, con dos instrumentos básicos; el primero, el fortalecimiento de los sistemas de información pública; y el segundo, el impulso a las prácticas de gobierno digital.*

***DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS***

*…*

*II. Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del municipio de Toluca;*

*…*

*V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro del municipio, teniendo fe pública solo para ese efecto, debiendo remitirla a la Visitaduría correspondiente dentro de las 24 horas siguientes:*

*…*

*VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;*

*…*

***DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA***

***Artículo 3.17.*** *La o el titular de la Coordinación Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

*IX.* ***Atender las quejas y denuncias de carácter oficial en contra de las o los integrantes del Ayuntamiento*** *o servidores públicos municipales, cuando se presenten ante las instancias de procuración de justicia;*

…

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para poseer y administrar la información solicitada, ya que, cuenta con unidades administrativas cuyas funciones se relacionan con la atención de denuncias contra los servidores públicos de la administración pública municipal, informar sobre presumibles violaciones de derechos humanos de naturaleza administrativa y proponer medidas administrativas a los servidores públicos, así como atender quejas y denuncias de carácter oficial en contra de los integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, en cuanto hace a los agravios hechos valer por la persona Recurrente, relacionados con ***no entrega la información, no hay respuesta de todos***  es de mencionar que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado en primer momento, turnó la solicitud de información a las unidades administrativas que cuentan con facultades, atribuciones y competencia para conocer, generar y administrar la información solicitada, como fue la Contraloría Municipal y la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, también lo es que, se encontraron atribuciones para contar con la información por parte de la Coordinación Jurídica, como se previó con antelación, sin embargo, en respuesta, no se advirtió pronunciamiento de esta área.

En ese sentido, en atención a los agravios de la parte Recurrente, el Sujeto Obligado mediante un alcance al informe justificado, mencionó que se había solicitado la información a la Consejería Jurídica la cual precisó que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos y no se encontró información relacionada con alguna **denuncia por acoso laboral y/o acoso sexual respecto del servidor público referido en la solicitud de información en el periodo en el cual fungió como secretario.**

Es así que, debido a que, las unidades administrativas competentes para conocer, generar y poseer la información relacionada con alguna denuncia por acoso laboral y/o acoso sexual respecto del servidor público referido en la solicitud de información, señalaron que **posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable no se encontró información al respecto**, nos lleva a determinar que estamos en presencia de un *hecho negativo,* esto es que, es obvio que la información no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis: ***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***  *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Por lo anterior, se colige que el Sujeto no puede hacer entrega de información que no obra en sus archivos de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

Por otro lado, debido a que, el Sujeto Obligado, cumplió con la búsqueda exhaustiva y razonable de la información mediante alcance al informe justificado; se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado **subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, el Sujeto Obligado, cumplió con la búsqueda exhaustiva y razonable de la información mediante alcance al informe justificado y su Consejería Jurídica señaló que no encontró la información solicitada, penal o laboral al servidor público referido en la solicitud de información; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **00929/INFOEM/IP/RR/2025**, porque el **SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta inicial, mediante informe justificado, el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** a la parte **RECURRENTE,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO DISIDENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.